MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISION DE RUIDOS Y VIBRACIONES DE BENALMADENA
Aprobado en Sesión Plenaria el 8/4/88. B.O.P.166. 21/7/88

BENALMADENA

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS Y VIBRACIONES

Título I
Disposiciones generales

Capítulo 1º Objeto de la Ordenanza

Artículo 1º.- En cuanto que su ejercicio produzca ruidos y/o vibraciones que por exceder en intensidad del reglamentariamente permitido, incida perjudicialmente en el normal reposo y tranquilidad ciudadana, quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza:

a) Las actividades industriales, constructivas y recreativas, tanto clasificadas como no clasificadas.

b) El uso de vehículos de motor.

c) Los comportamientos incívicos a nivel individual o de grupo, por hechos que pueden ser imputados directa o subsidiariamente a una persona física o jurídica.

Artículo 2º.- 1. Las actividades incluidas en la letra a) del artículo anterior como clasificadas, por tal condición quedan plenamente bajo la vigencia del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, aprobado por Decreto 2.414/1.961, de 30 de Noviembre, y su instrucción de 15 de Marzo de 1.963, en lo referente a producción de ruidos y/o vibraciones, razón por la cual la presente Ordenanza supone un desarrollo de dicha normativa para adaptarla a las necesidades concretas del municipio de Benalmádena.

2. Las actividades a que se refieren las letras a) actividades no clasificadas, b) y c) del artículo precedente, se someten a la regulación de esta Ordenanza por así permitirlo el Decreto 2.107/1.968, de 16 de Agosto, que en su artículo 3º la considera como parte integrante de las Ordenanzas que prevé el artículo 6º del Reglamento de 30 de Noviembre de 1.961.

Capítulo 2º Carácter de las normas que incluye esta Ordenanza.

Artículo 3º.- 1. Las normas de esta Ordenanza son de obligado y directo cumplimiento sin necesidad de un acto previo de sujeción individual para toda actividad en funcionamiento, productora de ruidos y/o vibraciones.

2. Las expresadas normas delimitan la actividad reglada de control de las actuaciones y comportamientos prefijados en el artículo 1º de esta Ordenanza, a través de su sometimiento a licencia o autorización municipales.

3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o autorizaciones municipales, quedarán sometidas al régimen sancionador que en esta Ordenanza se establece.

Título II Medida y valoración del nivel sonoro.

Capítulo 1º Instrumentos y normas de medición.

Artículo 4º.- Se utilizará como equipo de medida de sonidos un sonómetro que cumpla las normas UNE-21314-1975, sobre sonómetros de precisión, o bien la ANSI S-1.4-1971, la I.E.C. 179 ó I.C.C. 651.

Podrán utilizarse asimismo, registradores de nivel, de cinta magnética, gráficos, o bien cualquier otro tipo de analizador que cumpla en sus especificaciones alguna de las anteriores normas.

Artículo 5º.- La valoración de los niveles de ruidos se regirá por las siguientes normas:

1. Las mediciones se llevarán a cabo en el lugar donde las molestias sean más acusadas, siguiendo los criterios de medición que se exponen a continuación:

a) Las medidas en el exterior se realizarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo, y si es posible, al menos, a 3,5 metros de las paredes, edificios o cualquier otra superficie reflectante. Cuando las circunstancias lo requieran, podrán hacerse las medidas a mayores o menores alturas y próximas a las paredes (por ejemplo, 0,5 metros frente a una ventana abierta), siempre que ello se especifique y se tenga en cuenta en la valoración.

b) Las medidas en el interior se realizarán, por lo menos, a 1 metro de distancia de las paredes, entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo y aproximadamente en un radio de 1,5 metros del marco de las ventanas. Para reducir el efecto de las perturbaciones debidas a ondas estacionarias se efectuarán, al menos, 3 lecturas del nivel sonoro en posiciones que estén a una distancia de ± 0,5 metros de la posición inicial.

c) Las medidas se realizarán, normalmente, con las ventanas cerradas, pero si el uso del local se hiciese habitualmente con las ventanas abiertas, se efectuarán las medidas en tales condiciones, buscando siempre en el valor de la medición las condiciones más desfavorables.

2. La valoración de las mediciones será efectuada de acuerdo con el tipo de ruido a medir:

a) Ruidos de tipo continuo:

- Se considerará a estos efectos como ruido continuo aquel que medido en dBA, y en respuesta lenta (SLOW), presenta un rango de variación inferior a 6 dB.

- El valor a considerar será la media aritmética del número de mediciones realizadas, con un mínimo de tres.

- Podrá asimismo realizarse la medida con un equipo que posea la respuesta de nivel continuo equivalente a L. eq., por un período de integración de 1 sg.

- Cuando se utilicen equipos con mediciones en L. eq., para períodos de integración de 60 sg., se considerará como ruido continuo aquel en que las fluctuaciones no sean superiores a 3 dB. La valoración se realizará en forma idéntica a la especificada.

b) Ruido de tipo fluctuante:

- Se considerarán fluctuantes los ruidos cuando medidos en dBA y en respuesta lenta (SLOW), representen un rango de variación de 6 a 10 dBA.

- La lectura de las mediciones se realizará observando el valor medio y rango. El número de mediciones será superior al rango y se hallará la media aritmética de éstas.

- Cuando las mediciones se realicen con equipos que dispongan de medidor en L. eq., y el tiempo de integración sea igual o inferior a 60 sg., se realizarán de igual forma.

- Si se dispone de registrador gráfico o integradores, se realizarán las mediciones durante la media hora más desfavorable de la noche o la hora más desfavorable del día.

- La mediación se realizará de forma continuada o siguiendo los criterios estadísticos con un error según la distribución de Student del 95%.

c) Ruidos intermitentes:

- Se consideran a éstos efectos aquéllos no encuadrados en los anteriores apartados a) y b).

- Las mediciones se realizan con equipos que cumplan las normas específicas, y con registradores gráficos, magnéticos y/o analizadores estadísticos.

- Caso típico de éstos ruidos son los procedentes del tráfico rodado.

3. En previsión de los posibles errores de medición, cuando ésta requiera una especial precisión, o si así lo solicitare el interesado, se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura de la escala sin error de paralaje.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un optante, y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 0,8m./sg., se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 1,6m./sg., se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales.

4. Los dueños, poseedores o encargados de las instalaciones o elementos generadores de ruidos facilitarán a los agentes municipales el acceso a los mismos y dispondrán su puesta en funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les sean indicadas, pudiendo presenciar el proceso operativo.

CAPITULO 2º Niveles de ruidos permisibles

Artículo 6º.- La intervención municipal estará encaminada a conseguir que las perturbaciones por ruidos o vibraciones no excedan de los límites que se indican o a que se hace referencia en éste capítulo.

Artículo 7º.- 1. En el medio ambiente exterior, con excepción de los ruidos derivados del tráfico rodado, no se podrá producir ningún ruido (nivel de emisión), cuyo nivel sonoro continuo equivalente, expresado en dBA, sobrepase los niveles que a continuación se expresan en función de la zonificación y horario. La medición se realizará en el exterior de la actividad y a 1,5 metros de la fachada o línea de la propiedad de las actividades posiblemente afectadas:

a) Zonas industriales:
Entre las 8,00 y las 22,00 horas: 70 dBA
Entre las 22,00 y las 8,00 horas: 55 dBA

b) Zonas comerciales:
Entre las 8,00 y las 22,00 horas: 65 dBA
Entre las 22,00 y las 8,00 horas: 55 dBA

c) Zonas de viviendas y oficinas:

Entre las 8,00 y las 22,00 horas: 55 dBA
Entre las 22,00 y las 8,00 horas: 45 dBA

d) Zonas sanitarias:
Entre las 8,00 y las 22,00 horas: 45 dBA
Entre las 22,00 y las 8,00 horas: 35 dBA

2. Las referidas zonas se corresponden con las de tal dominación que figuran en el Plan General de Ordenación Urbana de Benalmádena.

3. En el caso de actividades o instalaciones industriales que vayan a establecerse durante poco tiempo y que no sean típicas de la zona considerada, los límites citados se aumentarán en +5 dBA.

4. En el caso de actividades o instalaciones industriales establecidas, en consonancia con la zona en la que se encuentran ubicadas, los límites de referencia se aumentarán en +5 dBA

5. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación industrial no se corresponda con ninguna de las zonas establecidas, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección del ruido ambiente, y en todo caso la más rígida.

6. En las vías con tráfico rodado intenso (menos de un 15% de vehículos pesados), los límites citados se aumentarán en 5 dBA, y en las de tráfico intenso (más de un 15% de vehículos pesados), el aumento será de 10 dBA. A estos efectos regirá en principio la clasificación viaria que se contiene en el Plan General de Ordenación, sin perjuicio de las alteraciones del mismo que vengan impuestas por la apertura de nuevas calles, cambios del sentido de la marcha, desviaciones, canalizaciones a distinto nivel, reordenaciones urbanísticas y restantes circunstancias que modifiquen el caudal circulatorio. Estas correcciones no se aplicaran a las zonas comerciales e industriales.

7. Se considerarán como vehículos pesados aquellos de más de 9 plazas y/o de 3,5 Tm., excepto los vehículos de uso público y los de servicios especiales, que se regularán independientemente.

8. En los casos particulares en los que el ruido de fondo supere el criterio corregido, dicho nivel de fondo servirá como permisible.

Artículo 8º.- En el interior de una edificación, con las ventanas abiertas y cerradas, el máximo nivel sonoro continuo equivalente expresado en dBA. (nivel de inmisión), que no se deberá sobrepasar como consecuencia de las fuentes sonoras situadas en el exterior de la misma, y en función de la zonificación, tipo de local y horario, con excepción de los ruidos procedentes del tráfico rodado, será el determinado en el anexo I de esta Ordenanza.

TITULO III Requisitos exigibles a las actividades sujetas.

CAPITULO 1º Generalidades

Artículo 9º.- 1. En los trabajos de planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados con anterioridad, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones conjuntamente con los demás factores a tener en cuenta, con el fin, de que las soluciones que se adopten produzcan el más elevado nivel de calidad de vida.

2. En particular lo que se dispone en el párrafo anterior, entre otros, será de aplicación en los siguientes casos:

- Organización del tráfico en general.

- Transportes colectivos urbanos.

- Recogida de residuos sólidos urbanos.

- Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios...), sanitarios (consultorios médicos...), lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos...), ya que pueden producir en ciertos momentos un aumento ostensible de los niveles de ruidos aéreos y de impacto y que asimismo necesitan para realizar sus finalidades al ubicarse en un ambiente silencioso.

- Aislamiento acústico en la concesión de licencia de obras.

- Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes-absorventes, especialmente en vías elevadas y semienterradas...).

Artículo 10.- 1. No se podrá autorizar o conceder licencia a ninguna actividad incluida en el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas ubicadas en edificios que no cumplan las condiciones acústicas de la edificación, que se determinan en la norma básica de edificación-condiciones acústicas-de 1.982 (NBE-CA-82), aprobado por Real Decreto 1.909/1.981 de 24 de Julio; modificado por Real Decreto 2.115/1.982, de 12 de Agosto; así como las modificaciones que en el futuro se pudieran introducir y demás normas que se establezcan respecto del aislamiento de las edificaciones. El cumplimiento de lo anterior será acreditado mediante certificación de técnico competente y visado por el colegio oficial correspondiente.

9. Los elementos constructivos horizontales y verticales (incluidas las puertas y ventanas) de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse “foco de ruidos” y todo otro recinto exterior contiguo, deberán garantizar un aislamiento acústico mínimo de 50 dBA., durante el horario diario de funcionamiento de dichos focos, y de 60 dBA., si han de funcionar en horas nocturnas, aunque sea de forma limitada.

El sujeto pasivo de la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular del “foco de ruido”.

Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos necesarios para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de no superar los niveles sonoros del artículo 7.1 de esta Ordenanza.

CAPITULO 2º Requisitos exigibles a los vehículos

Artículo 11.- Los propietarios o usuarios de vehículos a motor deberán acomodar los motores y escapes de gases a las prescripciones establecidas sobre la materia en las disposiciones de carácter general de la tabla que se acompaña como anexo II de esta Ordenanza.

Artículo 12.- Los niveles de ruidos de los vehículos serán medidos según el reglamento número 9 sobre “homologación de los vehículos respecto al ruido”, con las especificaciones del método establecido por la norma ISO 150 A-362.

Artículo 13.- Los conductores de vehículos de motor excepto los que sirven en vehículos de la Policía Gubernativa, servicios de extinción de incendios y salvamentos y otros vehículos destinados al servicio de urgencia, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de surgir

cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito en la vía pública. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en caso excepcionales de peligro inmediato de accidente que no pueda evitarse por otro sistema, o cuando los vehículos prestasen ocasionalmente funciones justificables de urgencia.

Artículo 14.- Salvo que razones técnicas así lo justifique se prohibe forzar las marchas de los vehículos de motor produciendo ruidos molestos.

También se prohibe expresamente la circulación de vehículos a motor que carezcan de los elementos silenciadores o que, aún teniéndolos, se anule su acción mediante la instalación de dispositivos al efecto.

No estará permitida la circulación ociosa de vehículos a motor cuando produzcan ruidos molestos para el vecindario.

Artículo 15.- Los dispositivos silenciadores impedirán que el ruido de los motores a los que están incorporados, en ningún caso supere el nivel de ruido establecido para cada una de las categorías de vehículos, quedando terminantemente prohibida la circulación de vehículos a motor por las vías del entramado urbano con el llamado “escape libre de gases” o la salida de dichos gases a través de tubos resonadores.

CAPITULO 3º Comportamientos incívicos a nivel individual

Artículo 16.- Quedan sometidas a fiscalización y represión en éste capítulo las actividades y comportamientos productores de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia o en el interior de los edificios, de tal modo que los ruidos que pudieran producirse se mantengan dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Los focos de ruidos a los que específicamente se refiere éste capítulo son:

a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas como consecuencia de la cual se produzcan ruidos o vibraciones molestas, ya sea en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en la propia vivienda.

b) El funcionamiento sobre niveles sonoros permitidos de aparatos o instrumentos musicales o acústicos.

c) El funcionamiento por encima de referidos niveles de ruidos o vibraciones de cualesquiera otros aparatos domésticos.

Artículo 17.- 1. En relación con los ruidos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, queda expresamente prohibido:

a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de pública concurrencia o en el interior de vehículos del servicio público.

b) Cantar o hablar con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las zonas de uso común de las viviendas, desde las 22,00 horas hasta las 8,00 horas.

c) Cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período de tiempo señalado en el apartado anterior, evitando igualmente en el referido lapso de tiempo la realización de reparaciones de carácter doméstico, incluso cambios de muebles, productores de molestias a los convecinos.

d) Los juegos que produzcan ruidos o vibraciones molestas y otras actividades de diversión o recreo también productoras de molestias acústicas, tanto en el interior de las viviendas como

en las zonas de uso común.

e) Dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, ruidos, gritos o cantos disturben el descanso de los vecinos, particularmente si tales molestias se producen entre las 10,00 de la noche y las 8,00 de la mañana, lo que no es obstáculo para que dichos animales puedan ser retirados en otras horas si sus actuaciones causasen notorias molestias a los convecinos. Se incluyen estas actividades en este apartado por considerar a los dueños de tales animales como responsables de los daños o molestias que aquellos pudieran producir.

2. En relación con los ruidos y molestias a que se refiere la letra b) del artículo anterior, queda expresamente prohibido:

a) Mantener en funcionamiento aparatos de radio y televisión, magnetófonos, altavoces y otros instrumentos musicales y acústicos, en el propio domicilio, a un nivel sonoro superior al establecido en el anexo I de ésta Ordenanza. Esta prohibición se extiende a iguales focos de ruido cuando su funcionamiento tiene lugar en la vía pública o lugares de pública concurrencia, y se superen los niveles fijados en el artículo 7.1 de esta Ordenanza.

Sin perjuicio de lo dicho, la Alcaldía, en circunstancias especiales, podrá autorizar las referidas actividades, mas dado su carácter discrecional, la autorización podrá revocarse si se apreciare grave perturbación aunque sea temporal para el vecindario. De todas formas, esta autorización, no podrá otorgarse si resultase que a una distancia de 15 metros de los focos productores del ruido se alcanzasen los definidos niveles máximos.

b) Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas privadas cuando sobrepasen los niveles de sonido referidos en la letra anterior.

En relación con los ruidos a que se refiere la letra c) del artículo 16 de esta Ordenanza, se prohibe la utilización desde las 10,00 de la noche a las 8,00 de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, tal como lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan sobrepasar los niveles de ruidos establecidos en el anexo I de esta Ordenanza.

CAPITULO 4º Comportamientos incívicos a nivel colectivo

Artículo 18.- Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de naturaleza comunal o vecinal, los actos culturales o recreativos excepcionales y en general cualquier comparecencia colectiva no sujeta a regulación especial, necesitará autorización de la Alcaldía solicitada por los responsables de su organización.

Artículo 19.- Salvo en el caso de que fuere posible individualizar en una persona o personas concretas la infracción de normas contenidas en la presente Ordenanza, serán responsables de la eventual comisión de las mismas quienes, en le escrito de solicitud figuren como organizadores de las comparecencias colectivas a que se refiere éste capítulo.

Artículo 20.- Quedan excluidas de la actividad de control que regula esta Ordenanza cuantas actuaciones hayan de entenderse sometidas a la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de Julio, reguladora del derecho de reunión.

CAPITULO 5º Requisitos para trabajos u obras en la vía pública.

Artículo 21.- 1. Los trabajos temporales, como las de obras de construcción públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 10,00 de la noche y las 8,00 de la mañana siguiente, si sobre el nivel medio de sonido apreciado en el interior de los edificios, se produjese un incremento de 10/20 dBA., según circunstancia. Durante el resto de la jornada los focos de ruidos no podrán originar niveles sonoros superiores a los 80 dBA., realizadas las mediciones a 1,5 metros de distancia de tales focos.

2. Se exceptúan de la prohibición de trabajar en horas nocturnas, las obras urgentes por razones de necesidad o peligro o aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado expresamente por la Alcaldía, que determinará los límites sonoros que se hayan de cumplir.

Artículo 22.- Las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, se prohiben terminantemente entre las 22,00 y las 7,00 de la mañana siguiente.

Se exceptúan las operaciones de recogida de basura y reparto de víveres. En el horario restante de la jornada laboral deberán realizarse con el máximo cuidado expresadas labores a fin de minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias.

CAPITULO 6º Instalaciones aisladas productoras de ruidos y vibraciones

Artículo 23.- Incluye este capítulo la instalación de elementos mecánicos aislados no susceptibles, por sí solos, de someterse a la regulación impuesta por el Reglamento de 30 de Noviembre de 1.961, aunque sí a esta Ordenanza por ser productores de ruidos y vibraciones.

Artículo 24.- No podrá instalarse ninguno de estos elementos motores mecánicos sobre paredes medianeras, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, si no llevan a cabo los sistemas de control necesario, al fin de evitar molestias en el vecindario, debiéndose justificar plenamente estos sistemas, mediante un cálculo detallado de las medidas correctoras a adoptar.

Artículo 25.- La instalación en tierra de los elementos motores y mecánicos citados en el artículo anterior, se efectuará con interposición de adminículos antivibratorios y antisonoros adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos, con desarrollo del oportuno cálculo.

Artículo 26.- 1. Los conductos por donde circulen fluidos en régimen forzado; dispondrán de dispositivos antivibratorios.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, en el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y similares a conductos y tuberías, se realizará mediante goma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio. Se incluirá el oportuno cálculo en el proyecto.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

Artículo 27.- A partir de la vigencia de esta Ordenanza no se permitirá la instalación de máquinas u otros elementos mecánicos motores en lugares que por su proximidad a edificios residenciales, sanitarios o educativos puedan resultar molestos por consecuencia de sus ruidos y vibraciones, las que, en todo caso, no podrán sobrepasar niveles sonoros superiores a los fijados en los artículos 7 y 8 (anexo).

Artículo 28.- Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como pueden ser: ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, no originarán en los edificios contiguos o próximos, o en viviendas, u otros locales del mismo edificio que no utilicen tales servicios, niveles superiores a los fijados en los artículos 7 y 8 (anexo).

TITULO IV

CAPITULO 1º Régimen de licencias y autorizaciones

Sección 1ª. Actividades clasificadas

Artículo 29.- El procedimiento de para concesión de licencia de apertura para dicho tipo de actividades, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 29 a 33 del Reglamento de 30 de Noviembre de 1.961 y artículos 3 a 7 de su instrucción de 15 de Marzo de 1.963, cuya regulación se desarrolla en la presente sección.

Artículo 30.- 1. Se inicia el procedimiento de concepción de licencia de apertura, mediante escrito dirigido al señor Alcalde, acompañado de la siguiente documentación:

- Proyecto técnico.

- Memoria en que se describirán con la debida extensión y detalle las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiente y los sistemas correctores que habrán de utilizarse, con expresión de su grado y garantía de seguridad.

El expediente así formado se presentará ante el Ayuntamiento por triplicado ejemplar.

2. La petición solicitada pudiera ser denegada por el señor Alcalde, bien por razones de competencia municipal basadas en los planes de ordenación urbana, por incumplimiento de ordenanzas municipales o por ser una actividad municipalizada.

3. Recibida a trámite la petición, por la Alcaldía se decretará la apertura de un período de 10 días de información pública para que quienes se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las pertinentes observaciones. La información se hará mediante anuncios en el “Boletín Oficial” de la Provincia y edictos colocados en los lugares de costumbre.

El anterior período de audiencia se complementa con la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento de la actividad.

4. Transcurrido el período de información pública e inmediatamente de recibidas las reclamaciones u observaciones que se hubieren podido presentar dentro del plazo otorgado, se someterá el expediente a informe del jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes en razón a la naturaleza de cada actividad.

5. Incorporados los informes de referencia al expediente, se pasará a dictamen de la Corporación municipal en el que, entre otros extremos, se acreditará si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las ordenanzas municipales y con lo dispuesto en el Reglamento de 30 de Noviembre de 1.961, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir afectos auditivos.

6. Tanto el informe del jefe local de Sanidad como el de los técnicos competentes, deberán evacuarse por separado y en término de 10 días naturales, siendo de 20 el asignado a la Corporación para emitir el que le corresponde, que se contarán a partir de que le sea recabado por su Presidente.

Artículo 31.- Cumplimentados los trámites descritos en el artículo precedente, se remitirá el expediente a informe de la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente, competente a tenor del artículo 4.e, de la Ley 6/1.984, de 12 de Junio, del Parlamento Andaluz, por la que se crea la Agencia de Medio Ambiente, al objeto de que se proceda a la calificación de la actividad. El pertinente informe será vinculante para el Ayuntamiento en la medida en que implique la denegación de la licencia o imponga medidas correctoras.

Artículo 32.- Recibida la calificación de la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente, el Alcalde, en el plazo de quince días, otorgará o denegará la licencia solicitada, en consonancia con la calificación recaída, sin que en ningún caso puedan concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.

Artículo 33.- 1. Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación, relativa a las condiciones exigidas en la propia licencia.

2. La correspondiente visita deberá girarse en el plazo de dos meses, como máximo, contados a partir de la notificación a los interesados de la concesión de la licencia.

Sección 2ª. Actividades no clasificadas

Artículo 34.- A tenor de lo dicho en el artículo 17.2.a de esta Ordenanza, se podrá solicitar de la Alcaldía autorización para la puesta en funcionamiento de aparatos de radio y televisión, magnetófonos, altavoces y otros instrumentos musicales y acústicos en la vía pública o lugares de pública concurrencia, en los términos que dicho precepto fija, con carácter discrecional y duración temporal, sometida a revocación tan pronto como se superen los niveles de impacto sonoros cuya observancia hizo posible la autorización.

Artículo 35.- Igualmente quedan sometidos a autorización los actos referidos en el artículo 18 de esta Ordenanza, con determinación de la persona o personas físicas o jurídicas responsables del acto y de las consecuencias dañosas que por consecuencia de su celebración se pudieran seguir respecto de propiedades públicas municipales.

Artículo 36.- Se someten a autorización de la Alcaldía los trabajos u obras, en la vía pública, productores de ruidos y vibraciones cuando hayan de realizarse entre las 10,00 de la noche y las 8,00 de la mañana, para lo que se acreditará el nivel medio de sonido en los términos del artículo 21 de la presente Ordenanza.

Artículo 37.- 1. Queda sometida a autorización de la Alcaldía la instalación de elementos motores mecánicos aislados productores de ruidos y/o vibraciones, a los que se alude en el capítulo 6º de esta Ordenanza.

2. La adición sucesiva de este tipo de elementos no será admisible cuando ello deba suponer el que la actividad quedase excluida del tratamiento conjunto que impone el Reglamento de 30 de Noviembre de 1.961.

3. A la solicitud de autorización se acompañará croquis redactado por técnico competente, en que se detalle, como mínimo, situación del inmueble donde se instalará el elemento motor mecánico, potencia del mismo, parámetro al que se adosa o toma medidas correctoras adoptadas, incidencias en el índice sonoro medio ambiental y posibles efectos aditivos, de existir otros elementos instalados productores de ruidos y/o vibraciones.

CAPITULO 2º Capítulo sancionador

Sección 1ª. Actividades clasificadas.

Artículo 38.- 1. Si como resultado tanto de una actuación de oficio como instancia de parte, se comprobase la existencia de deficiencias en lo referente a producción de ruidos y/o vibraciones en una actividad con licencia que estuviese en funcionamiento, el Alcalde requerirá al responsable de la misma para que en un plazo no superior a seis meses ni inferior a uno, proceda a corregirlas.

2. Transcurrido el plazo referido en el número anterior, se girará visita de inspección a la actividad, que ordenará el Alcalde al funcionario técnico competente, en razón a la calificación

que aquella hubiere obtenido, al objeto de la debida comprobación.

3. Si no se hubiese corregido a satisfacción la deficiencia, el Alcalde, a la vista del informe redactado por el funcionario actuante, podrá conceder un segundo e improrrogable plazo, no superior a seis meses, para que el responsable de la actividad dé cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 39.- 1. Agotado los plazos a que se refiere el artículo anterior sin que por los requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado impondrá una multa de hasta 10.000 pts., de cuantía máxima. En el mismo escrito en que se notifique la imposición de la multa, se concederá nuevo plazo al sancionado, no superior a un mes, para que corrija las deficiencias que motivan la sanción.

2. Transcurrido el plazo concedido en el número anterior sin adoptarse las medidas correctoras impuestas, efectuadas las oportunas comprobaciones, se impondrá nueva multa, previa audiencia al interesado, dentro del límite cuantitativo antes referido. Se otorgará nuevo plazo, no superior a quince días, para corrección de deficiencias.

3. Ante un nuevo incumplimiento se impondrá nueva multa en los mismos términos y con idénticos requisitos a los determinados, en el número anterior, incluso en lo tocante a la duración del plazo que se fije.

4. Concluido el último plazo otorgado sin que el interesado introdujese en la actividad las medidas correctoras impuestas, el Alcalde procederá a la retirada temporal de la licencia, con la consiguiente clausura y cese de la actividad, que se elevará a definitiva si transcurridos tres meses en dicha situación no se corrigiesen las deficiencias denunciadas.

Sección 2ª. Actividades no clasificadas.

Artículo 40.- Constituye infracción de las normas objeto de esta Ordenanza:

1. Respecto de los vehículos:

a) Circular por la vía pública produciendo niveles de ruidos superiores a los permisibles, según el artículo 12 de la presente Ordenanza.

b) Circular por la vía pública haciendo sonar señales acústicas, salvo en los casos previstos en el artículo 13 de esta Ordenanza.

c) Producir ruidos de intensidad no permitida por aceleraciones forzadas de motor no justificadas técnicamente.

2. Por comportamientos incívicos a nivel individual:

a) El tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas como consecuencia de la cual se produzcan ruidos y/o vibraciones molestas, en alguna de las manifestaciones que especifica el artículo 17.1 de esta Ordenanza.

b) El funcionamiento sobre niveles sonoros permitidos de aparatos o instrumentos musicales o acústicos, en los términos del artículo 17.2 de esta Ordenanza, cuando se excedan las limitaciones allí referidas.

c) El funcionamiento por encima de los niveles de ruido y/o vibraciones antes referidos de otros aparatos domésticos, en los términos del artículo 17.3 de la presente Ordenanza.

3. Por comportamientos incívicos a nivel colectivo. Cuando se rebasen los límites de la autorización a que hace referencia el artículo 18 de la presente Ordenanza.

4. Por trabajos u obras en la vía pública:

a) La realización de obras en la vía pública entre las 10 de la noche y las 8 de la mañana, cuando el nivel medio de sonido apreciado en el interior de los edificios se incrementase en 10/20 dBA.

b) La realización de obras en la vía pública fuera de los límites horarios antes señalados, cuando se originasen niveles sonoros superiores a los 80 dBA., realizadas las mediciones a 1,5 metros de distancia de tales focos.

c) La realización de obras urgentes por razones de necesidad o peligro en horario nocturno o aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día, cuando careciesen de la autorización municipal o, de contar con ella, no se atuviesen a los términos en que fue concedida.

d) La ejecución de actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando se realicen entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana. La ejecución de dichas actividades en horario distinto al antes señalado, cuando no se adoptasen las medidas oportunas para minimizar las molestias.

5. Instalaciones aisladas productoras de ruidos y vibraciones:

a) La instalación de elementos motores mecánicos sobre paredes medianeras, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, cuando carezcan de los sistemas de control necesarios para evitar molestias al vecindario, siempre que los niveles sonoros sean superiores a los fijados en los artículos 7 y 8.

b) La instalación en tierra de elementos motores mecánicos cuando carezcan de los adminículos antivibratorios y antisonoros adecuados interpuestos, y cuyas vibraciones y/o ruidos molesten al vecindario, cuando excedan de los límites sonoros fijados en el artículo 27 de esta Ordenanza.

c) La instalación de equipos que impliquen la circulación de fluidos en régimen forzado, tales como los de ventilación, climatización, aire comprimido, y similares, cuando carezcan de los medios mecánicos adecuados para evitar ruidos y/o vibraciones que molesten al vecindario, cuando excedan de los límites sonoros que determina el artículo 28 de esta Ordenanza.
10. Constituye igualmente infracción de las normas objeto de esta Ordenanza la realización de cualquiera de las actividades que recoge este artículo, sin estar provisto de la correspondiente autorización, en los casos en que ésta fuese exigida.

Artículo 41.- 1. Las multas aplicables a las infracciones tipificadas en la presente Sección 2ª será las siguientes:

Tipo de infracción

Artículo 40.- 1.1.:

a. Circular vehículos que producen ruidos de intensidad superior artículo 12 de esta Ordenanza, hasta 2.000 pesetas de multa.

b. Circular vehículos haciendo sonar señales acústicas no estando permitido, hasta 2.000 pesetas de multa.

c. Producir ruidos en aceleraciones forzadas de motor sin justificación técnica, 2.000-5.000 pesetas de multa.

2.a. Emitir voces u otras actividades productoras de ruidos y/o vibraciones molestas, en algunas de las manifestaciones que especifica el artículo 17.1 de esta Ordenanza, 1.000-5.000 pesetas de multa.

b. Funcionamiento sobre niveles sonoros permitidos en aparatos o instrumentos musicales, en los términos del artículo 17.2 de esta Ordenanza, 5.000-10.000 pesetas de multa.

c. Funcionamiento sobre niveles de ruidos y/o vibraciones referidos en la letra anterior, de otros aparatos domésticos, en los términos del artículo 17.3 de esta Ordenanza, 1.000-5.000 pesetas de multa.

3. Comportamientos incívicos a nivel colectivo excediendo los límites de la autorización a que hace referencia el artículo 18 de la presente Ordenanza, 5.000-10.000 pesetas de multa.

Artículo 40.- 1.4.:

a. Realización de obras en la vía pública entre las 22 y las 8 horas cuando produzcan ruidos y/o vibraciones superiores a 10/20 dBA., 5.000-10.000 pesetas de multa.

b. Realización de obras en la vía pública fuera de los límites horarios señalados en la letra anterior cuando originen niveles sonoros superiores a los 80 dBA., 5.000-10.000 pesetas de multa.

c. Realización de obras urgentes por razones de necesidad o peligro en horario nocturno, cuando carezcan de autorización municipal o, de contar con ella, no se atengan a los términos en que fue concedida, 7.000-10.000 pesetas de multa.

- Realización de obras que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día, cuando carecieran de autorización municipal, o de contar con ella, no se atuviesen a los términos en que fue concedida, 7.000-10.000 pesetas de multa.

d. Ejecución de actividades de carga y descarga de mercancía; manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando se realicen entre las 22 y 7 horas, o en horario distinto si no se adoptasen las medidas oportunas para minimizar las molestias, 5.000-10.000 pesetas de multa.

5. a. Instalación de elementos motores mecánicos sobre elementos estructurales de las edificaciones, careciendo de los sistemas correctores necesarios para evitar molestias al vecindario, cuando los niveles sonoros superen a los fijados en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza, 8.000-10.000 pesetas de multa.

b. Instalaciones en tierra de elementos motores mecánicos careciendo de los sistemas correctores necesarios para evitar molestias al vecindario, cuando excedan de los límites sonoros fijados en el artículo 27 de esta Ordenanza, 8.000-10.000 pesetas de multa.

c. Instalaciones de equipo que impliquen la circulación de fluidos en régimen forzado cuando carezcan de los medios correctores adecuados para evitar molestias al vecindario, y excedan de los límites sonoros que determina el artículo 28 de esta Ordenanza, 8.000-10.000 pesetas de multa.

Artículo 40.2. La realización de cualquiera de las actividades que recoge el presente artículo 40 sin estar provisto de la correspondiente autorización, en los casos en que esta fuera exigida, 1.000-5.000 pesetas de multa.

2. Las sanciones señaladas en el cuadro precedente no serán acumuladas cuando una infracción sea medio necesario para cometer otra, o cuando un mismo hecho constituya dos o más infracciones, imponiéndose en estos casos únicamente la sanción más grave de las que

corresponda.

Artículo 42.- Con independencia de la obligatoriedad impuesta a los Agentes de la Policía Local de denunciar toda infracción a la presente Ordenanza, cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción de los preceptos contenidos en la misma.

Artículo 43.- La tramitación de las denuncias voluntarias que se formulen, se ajustarán a las siguientes normas:

a) La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Policía Local o por escrito dirigido a la Jefatura de dicho servicio o a la Alcaldía del Municipio.

b) En la denuncia se consignará:

- El número de matrícula del vehículo, de ser la infracción de las cometidas por este medio.

- Datos personales y circunstancias de lugar y tiempo, respecto de las restantes infracciones.

- Nombre y apellidos, documento nacional de identidad, profesión y domicilio del denunciante, así como nombre y domicilio del denunciado, si fueran estos datos conocidos.

c) Si la denuncia se presentase ante los agentes de la Policía Local, formalizarán el reglamentario Boletín de denuncias, en el que se hará constar, además de las circunstancias del hecho y demás requisitos ya consignados, si referidos agentes pudieron o no comprobar personalmente la infracción denunciada, así como nombre y domicilio del particular denunciante.

d) Se notificará al denunciado, si no se le entregó boletín, la denuncia formulada por particulares a fin de que exponga por escrito las alegaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de diez días hábiles con aportación o propuestas de las pruebas que considere oportunas. Tal notificación contendrá los datos previstos para el boletín de denuncias de carácter obligatorio, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en el artículo siguiente.

Artículo 44. Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

a) El denunciante entregará en el acto al denunciado un boletín en el que se harán constar la relación circunstanciada del hecho y el lugar, fecha y hora en que se hubiere apreciado, así como circunstancias personales y materiales concurrentes en la producción del hecho denunciado. La firma del boletín de denuncia no implicará la conformidad del denunciado con los hechos que motivan la denuncia, sino únicamente con la recepción del ejemplar a él destinado. Si el denunciado se negase a firmar el boletín o no supiere, lo hará constar el denunciante, y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

b) Durante los diez días hábiles siguientes al de la entrega del boletín, que, salvo en el caso previsto en la letra d) siguiente de este artículo, servirá de notificación de la denuncia, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con aportación o propuesta de las pruebas que considere oportunas.

c) Ultimadas las diligencias encaminadas a la comprobación de los hechos, se dictará la resolución procedente y se notificará al interesado haciéndole saber los recursos que le asistan.

d) Cuando por razones justificadas, que deberán consignarse en el boletín, dejase de entregarse éste al denunciado se le notificará la denuncia, haciéndole saber a la vez su derecho a formular alegaciones y presentar o proponer pruebas dentro del plazo de diez días hábiles, continuándose después el procedimiento en la forma señalada en los apartados

precedentes.

e) Cuando se presentase escrito de descargo en el que se impugnase el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, se permitirá al denunciante, para el oportuno informe, y su ratificación en aquél hará fe, salvo prueba en contrario.

Artículo 45. Si se presentase pliego de descargo en procedimiento de denuncia voluntaria, antes de practicarse la prueba propuesta o dictar la resolución que proceda, si no se hubiese propuesto ninguna, se oirá al denunciante por un plazo de cinco días hábiles, quien podrá igualmente proponer la prueba complementaria que estime oportuna.

CAPITULO 3º Medidas de comprobación, accesorias y cautelares.

Artículo 46.- 1. A los efectos de determinación de ruidos emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos, deberán facilitar la realización de las mediciones oportunas a los agentes municipales.

2. Los agentes de la Policía Local detendrán a todo vehículo que, a su juicio, rebase los límites sonoros máximos autorizados, y formularán la pertinente denuncia al propietario o conductor, en la que se expresará la obligación de presentar el vehículo en la estación técnica de comprobación, oficialmente homologada, que se determine. De no presentarse el vehículo a reconocimiento, en el plazo de los diez días naturales siguientes, se presumirá la conformidad del titular con los hechos denunciados.

3. Con base en la prohibición que establecen los artículos 90 y 210 del Código de Circulación, y en las facultades que atribuye el artículo 5º del Decreto 2.107/1968, de 16 de Agosto, como medida accesoria o cautelar, según los casos, de un expediente sancionador instruido por consecuencia de la producción de ruidos y/o vibraciones de nivel sonoro inadecuado, producido por vehículos a motor, el Alcalde podrá decretar la inmovilización de un vehículo hasta tanto que se introduzcan en su mecanismo motor los elementos mecánicos necesarios para que el ruido producido quede bajo los límites máximos permitidos.

Artículo 47. 1. Si requeridos, los responsables de las molestias provocadas por las actuaciones tipificadas en el artículo 17 de ésta Ordenanza, a que pusiesen los medios pertinentes para el cese de tales molestias, aquellos que desobedeciesen lar ordenes de los agentes municipales, sin perjuicio, de las sanciones, administrativas, que se pudiesen imponer, se pasará el tanto de culpa a los tribunales ordinarios de lo penal, por si un tal comportamiento resistente pudiese constituir delito o falta.

2. La desobediencia a los mandatos a la autoridad competente con relación a las actividades referidas en el punto anterior, podrá aparejar la retirada de autorizaciones, de ser éstas exigidas.

Artículo 48. 1. Los comportamientos incívicos en manifestaciones colectivas, del tipo de las previstas en el artículo 18 de ésta Ordenanza, cuando los responsables de su convocatoria no pudiere controlarlos sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, podrán suponer la retirada de la autorización concedida y disolución de la reunión celebrada.

2. Si se produjeren daños en el mobiliario urbano municipal, se exigirán responsabilidades en la forma que prevé el artículo 19 de ésta Ordenanza.

Artículo 49. Las infracciones relacionadas con la realización de trabajos u obras en la vía pública, podrá suponer la retirada de las autorizaciones concedidas y la paralización de las actuaciones productoras de ruidos y/o vibraciones.

Artículo 50. 1. Si como resultado de las comprobaciones que se hubiesen realizado por los servicios técnicos municipales, en relación con las actuaciones reguladas en el capítulo 6º del

título III de ésta Ordenanza, resultase que se incumplen las medidas correctoras impuestas, sin perjuicio de la incoación del oportuno expediente sancionador, se podrá ordenar la suspensión cautelar del funcionamiento de la actividad, con otorgamiento de un plazo no superior a tres meses para adecuar la instalación a los términos de la autorización concedida.

2. Transcurrido el plazo concedido sin que se introduzcan en la instalación las correcciones impuestas, el Alcalde podrá otorgar un nuevo plazo no superior a un mes, finalizado el cual, sin que se haya cumplido lo ordenado, se procederá por la referida autoridad municipal a la suspensión definitiva del funcionamiento de la instalación, previa revocación de la autorización otorgada.

CAPITULO 4º Régimen de aprobación y entrada en vigor de ésta Ordenanza.

Artículo 51. 1. En cumplimiento a cuanto establece el artículo 49 de la ley 7/1985, de 2 de Abril, la presente Ordenanza se someterá a aprobación inicial del Pleno Corporativo, información pública por plazo de treinta días para audiencia de reclamaciones y aprobación definitiva con resolución de las reclamaciones y sugerencias que se hubieren podido presentar, transcurrido que haya el aludido término de audiencia.

2. El régimen de entrada en vigor de la presente Ordenanza habrá de atenerse a las prescripciones del artículo 70.2 de la referida ley 7/1985.
Benalmádena, a 4 de Abril de 1988

El Alcalde (firma ilegible).

Diligencia.- Para hacer constar que la presente Ordenanza, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de Abril de 1988.

Benalmádena, a 23 de Abril de 1988.
El Secretario (firma ilegible).

ANEXO I

Nivel leq. Máximo e inmisiónRecomendado en dBA
Tipos de edificio Local Durante día 08-22 Durante noche 22-08
Residencial privado Estancias Dormitorios Servicios Zonas comunes 45405050 4030----

Residencial público Zonas de estancia Dormitorios Servicios Zonas comunes 45405050 3030----

Administrativos y oficinas Despachos profesionales OficinasZonas comunes 404550 ------

Sanitarios Zonas de estancia Dormitorios Zonas comunes 453050 --25--
Docente AulasSala de lectura Zonas comunes 403550 ------

Estos niveles serán considerados que se cumple la NBE-CA-82.

ANEXO II

Tabla de ruido máximo admisible en automóviles, según lo dispuesto en el Decreto de 25 de mayo de 1.972, y el Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1.958.

1. Vehículos a los que es aplicable:

Todos los vehículos automóviles, excepto la maquinaria de obras y máquinas agrícolas automotrices.

2. Límites máximos:

2.1. Tractores agrícolas (1)

2.1.1. Con potencia hasta 200 C.V. (DIN).....90 dBA

2.1.2. Con potencia superior a 200 C.V. (DIN).....93 dBA

2.2. Ciclomotores y vehículos automóviles de cilindrada no superior a 50 cm³:

2.2.1. De dos ruedas.....81 dBA

2.2.2. De tres ruedas.....83 dBA

2.3. Otros vehículos automóviles:

2.3.1. De dos ruedas.

2.3.1.1. Motor de dos tiempos:

2.3.1.1.1. Cilindrada superior a 50 cm³ hasta 125 cm³ .....84 dBA

2.3.1.1.2. Cilindrada superior a 125 cm³ .....86 dBA

2.3.1.2. Motor de cuatro tiempos:

2.3.1.2.1. Cilindrada superior a 50 cm³ hasta 125 cm³ .....84 dBA

2.3.1.2.2. Cilindrada superior a 125 cm³ hasta 500 cm³ .....86 dBA

2.3.1.2.3. Cilindrada superior a 500 cm³ hasta 88 cm³ .....88 dBA

2.3.2. De tres ruedas:

Cilindrada superior a 50 cm³ .....87 dBA

2.3.3. De cuatro o más ruedas:

2.3.3.1. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan hasta nueve plazas, incluida la del conductor.....84 dBA

2.3.3.2. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas incluida la del conductor, con un peso máximo que no exceda de 3,5 Tm. .....86 dBA

2.3.3.3. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo que no exceda de 3,5 Tm. .....86 dBA

2.3.3.4. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluida la del conductor, con un peso máximo autorizado que exceda las 3,5 Tm. .....91 dBA

2.3.3.5. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado que exceda de las 3,5 Tm. .....91 dBA

2.3.3.6. Vehículos destinados al transporte de personas que tengan más de nueve plazas, incluidas la del conductor, con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN) .....93 dBA

2.3.3.7. Vehículos destinados al transporte de mercancías con un motor de potencia igual o superior a 200 C.V. (DIN), y con un peso máximo autorizado que exceda de 12 Tm. .....93 dBA

(1) Las denuncias relativas a tractores agrícolas sólo podrán formularse en vías urbanas y previa comprobación, mediante los aparatos medidores, en condiciones idóneas. (Artículo 7º-.3 del Decreto de 25 de mayo de 1.972).